

Proyecto 7/53

#6287

0112304

 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que inviste al Poder Ejecutivo con las facultades necesarias y suficientemente amplias para que pueda dictar las disposiciones que considere adecuadas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas. -

7 Págs

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
Enero 7, 1954.

1047


Lic. Juan Arce Medina  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados  
en funciones de Presidente  
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.3229 de fecha 7 de enero del 1954, y del proyecto de ley que inviste al Poder Ejecutivo con las facultades necesarias y suficientemente amplias para que pueda dictar las disposiciones que considere adecuadas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

jr/

01/12/54



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de enero del 1954

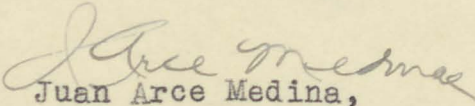
3529

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que inviste al Poder Ejecutivo con las facultades necesarias y suficientemente amplias para que pueda dictar las disposiciones que considere adecuadas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Atentamente le saluda,

  
Juan Arce Medina,  
Vicepresidente en funciones.

0/12304

jpk.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que por Resolución No.3713, del 22 de diciembre de 1953, el Congreso Nacional ratificó el Convenio Internacional del Azúcar, concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para regular la producción, exportación y distribución de azúcar;

CONSIDERANDO; que el citado Convenio establece la obligación de los Gobiernos Participantes de adoptar las medidas que fueren necesarias para cumplir los compromisos puestos a su cargo por dicho Convenio,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

A tal efecto, corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto:

- a) La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera;
- b) La fecha en que cada ingenio deberá terminar la molienda de su caña;
- c) El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio;
- d) El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio.
- e) La cuota de exportación de azúcar que se le fija a cada ingenio, tomando en cuenta el tonelaje básico y la cuota efectiva de exportación asignada a la República.

Art. 2.- En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen el Poder Ejecutivo podrá autorizar a uno o más ingenios a iniciar su zafra en fechas distintas a la que se señale en virtud del artículo 1, párrafo a) de esta ley.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley, cada productor deberá informar por escrito al Poder Ejecutivo, antes de iniciarse la zafra azucarera, el área de terreno que tiene sembrado de caña, tanto de su propiedad como de colonos; el tonelaje de caña que está en condiciones de cortar, y el tonelaje de azúcar y el galonaje de melazas que estime

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2 LEGISLATURA Ord 54

REGISTRADA con el Número DEL 19

en el folio 38 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Julio 1954

[Signature]  
AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que inviste al Poder Ejecutivo con las facultades necesarias y suficientemente amplias para que pueda dictar las disposiciones que considere adecuadas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar. PAG. 2

puede producir.

Art. 4.- Se mantienen en vigor las disposiciones contenidas en las leyes No.1365, del 23 de agosto de 1937, No.1202, del 24 de junio de 1946, y No.2873, del 5 de mayo de 1951, en todo aquello en que estas leyes no colidan con el Convenio Internacional del Azúcar o con la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:

Fabio Otto Hernandez

Juan Arce Medina

Virgilio Hoepelman.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 738 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios imperminiales.

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 58

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 612

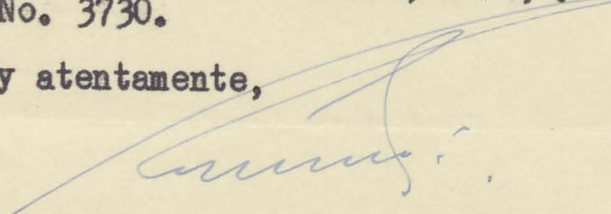
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de Enero de 1954

Señor  
Dr. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1046, de fecha 7 de enero, 1954, e informarle que la Ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se inviste al Poder Ejecutivo con las facultades necesarias y suficientemente amplias para que pueda dictar las disposiciones que considere adecuadas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, ha sido promulgada en fecha 11 de enero, 1954, y registrada con el No. 3730.

Muy atentamente,

  
Pedro R. Batista C.,  
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prbc  
am/rad

01/12979

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Enero 7, 1954.


01046

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que inviste al Poder Ejecutivo con las facultades necesarias y suficientemente amplias para que pueda dictar las disposiciones que considere adecuadas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

3f/

P.1.1.29178



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que por Resolución No. 5713, del 22 de diciembre de 1953, el Congreso Nacional ratificó el Convenio Internacional del Azúcar, concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para regular la producción, exportación y distribución de azúcar;

CONSIDERANDO: que el citado Convenio establece la obligación de los Gobiernos Participantes de adoptar las medidas que fueren necesarias para cumplir los compromisos puestos a su cargo por dicho Convenio,

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

A tal efecto, corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto:

- a) La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera;
- b) La fecha en que cada ingenio deberá terminar la molienda de su caña;
- c) El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio;
- d) El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio;
- e) La cuota de exportación de azúcar que se le fija a cada ingenio, tomando en cuenta el tonelaje básico y la cuota efectiva de exportación asignada a la República.

Art. 2.- En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen el Poder Ejecutivo podrá autorizar a uno o más ingenios a iniciar su zafra en fechas distintas a la que se señale en virtud del artículo 1, párrafo a) de esta ley.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1954*

REGISTRADA AL No. *321*

en el folio *1* del libro letra *P*

No. *35* de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado *Das*

Y consta de *Das* hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

laborales. *Das*

Cumplido en

*San Pedro de Macoris* de las Oficinas del Senado

*7* de *enero* 1954



Proy. de ley por virtud del cual el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar.-

ASUNTO:

PAG. 2.-

Art. 3.- Para los efectos de esta ley, cada productor deberá informar por escrito al Poder Ejecutivo, antes de iniciarse la zafra azucarera, el área de terreno que tiene sembrado de caña, tanto de su propiedad como de colonos; el tonelaje de caña que está en condiciones de cortar, y el tonelaje de azúcar y el galonaje de melazas que estima puede producir.

Art. 4.- Se mantienen en vigor las disposiciones contenidas en las leyes No. 1355, del 23 de agosto de 1937, No. 1202, del 24 de junio de 1946, y No. 2873, del 5 de mayo de 1951, en todo aquello en que estas leyes no colidan con el Convenio Internacional del Azúcar o con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:  
(Fdo.): Juan Arce Medina

LOS SECRETARIOS:

(Fcos.): Virgilio Hoegelman  
Pablo Otto Hernández

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

*Ullar J. Arce*

M. DE J. TIBONCO DE LA GONCHA  
Presidente

*Julio A. Cambier*  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

*José María*  
JOSÉ MARÍA  
Secretario

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord de 1954*

REGISTRADA AL No. *321*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *55* de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos velados por el Senado

*Deo*

y consta de *2* folios escritos en número e *23* y *24* de dos espacios

Clasificación *7* de *Comercio* 1954

*[Handwritten signature]*

de las Oficinas del Senado



*[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left of the page.]*